



EXPEDIENTE N° : 003-2009-MA/R
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.
UNIDAD MINERA : BERLIN
UBICACIÓN : DISTRITO DE PACLLÓN, PROVINCIA DE BOLOGNESI,
DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : MINERÍA

Lima, 25 SET. 2013

SUMILLA: Se sanciona a la Compañía Minera Santa Luisa S.A. por: (i) Incumplimiento de la Recomendación N° 7 efectuada en la Supervisión Regular 2008, al no haberse ejecutado la construcción de pozos de contingencia en zonas de almacenamiento de aceites del Almacén Central; (ii) Incumplimiento del EIA del Proyecto "Pallca" al no reportar en los informes de monitoreo de efluentes presentados a la autoridad competente los parámetros: Cromo disuelto, Cadmio disuelto, Cromo total y Cadmio total; así como por el (iii) Incumplimiento del EIA del Proyecto "Pallca" al exceder la capacidad de almacenamiento del depósito de desmonte ubicado en el nivel 4400.

De otro lado, se archiva el procedimiento administrativo sancionador seguido a esta empresa por el supuesto incumplimiento de no reportar los parámetros: STD, Cianuro WAD, cobre total, plomo total, zinc total, fierro total y arsénico total, evaluados en el EIA del Proyecto "Pallca" en los informes de monitoreo de efluentes presentados a la autoridad competente. Sin perjuicio de ello, el mencionado compromiso ambiental se mantiene vigente para los otros periodos objeto de supervisión, los cuales pueden estar sujetos a las acciones de instrucción y fiscalización correspondientes.

SANCIÓN: 22 UIT.

I. ANTECEDENTES

1. Durante los días 19 al 21 de agosto de 2009, se realizó la supervisión regular de normas de protección y conservación del ambiente a la Unidad Minera "Berlín", de la Compañía Minera Santa Luisa S.A. (en adelante, Santa Luisa), por parte de la empresa supervisora Tecnología XXI S.A. (en adelante, la Supervisora).
2. A través de la Carta N° REF/TEC-XXI 140-2009/RFP del 22 de setiembre de 2009, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, el Informe de Supervisión correspondiente a la supervisión regular, realizada a la Unidad Minera "Berlín" (en adelante, Informe de Supervisión)¹.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 016-2012-OEFA-DFSAI/SDI de fecha 16 de noviembre de 2012, notificada el 19 de noviembre del 2012, se comunicó a Santa Luisa el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme se detalla a continuación².

¹ Folios 4 al 519 del Expediente N° 003-2009-MA/R.

² Folios 520 al 526 del Expediente N° 003-2009-MA/R.

N°	HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN
1	Incumplimiento de la Recomendación 7 de la Supervisión Regular 2008, la cual indicaba que "El titular minero debía realizar mejoras en las condiciones del Almacén Central, tales como: 1) Ejecutar el proyecto de construcción de pozas de contingencia en zonas de almacenamiento de aceites;(...)".	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas del Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas del Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
2	Los informes de monitoreo de efluentes presentados a la autoridad competente, no reportan los parámetros: Sólidos Totales Disueltos - TSD, Cromo disuelto, Cadmio disuelto, Cobre total, Plomo total, Zinc total, Hierro total, Arsénico total, Cromo total y Cadmio total; los cuales se encuentran contemplados en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Pallca, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 191-2003-EM/DGAA (en adelante, EIA del Proyecto "Pallca").	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero-Metalúrgicas aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas del Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
3	El titular minero excedió la capacidad de almacenamiento del depósito de desmontes ubicado en el Nivel 4400, la cual se encuentra señalada en el EIA del Proyecto "Pallca".	Artículo 6° del RPAAMM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas del Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

4. Mediante escrito del 26 de noviembre de 2012, Santa Luisa presentó sus descargos, indicando lo siguiente³:

Sobre el presunto incumplimiento de la Recomendación N° 7, formulada como consecuencia de la Supervisión Regular del año 2008:



- (i) Cuestiona las fotografías contenidas en la Resolución N° 016-2012-OEFA-DFSAI/SDI, que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, señalando que la fotografía N° 25 del Expediente N° 051-08-MA/R corresponde a otra instalación que tenía su sistema de contingencia al momento de la toma fotográfica y no al lugar señalado en la mencionada Resolución, por lo que existiría un error en cuanto a la descripción del lugar de la observación.
- (ii) El lugar señalado en la fotografía N° 25 corresponde a una zona de almacenamiento de aceites usados donde la manipulación de dicha sustancia es continua, mientras que los cilindros nuevos de aceites almacenados en el Almacén Central, no tienen mayor manipulación conforme se evidenciaría de las fotografías N° 2 y 3 de sus descargos.
- (iii) Si bien la recomendación materia de imputación fue la de construir una poza de contingencia en el Almacén Central, también se mencionó que se debía realizar mejoras, por lo que con el fin de prevenir la contaminación por posibles derrames de aceite en el Almacén, implementó bombas manuales para poder trasegar dichos aceites, sin tener que mover los cilindros, reduciendo por lo tanto la probabilidad de derrames por caída de cilindros. Por ello, sólo se construyó una canaleta de contingencia no siendo necesariamente una poza de mayor dimensión.

³ Folios 528 al 555 del Expediente N° 003-2009-MA/R.

Acerca del supuesto incumplimiento por no reportar en los informes de monitoreo de efluentes todos los parámetros evaluados en el EIA del Proyecto "Pallca":

- (iv) Los monitoreos de calidad de agua y efluentes en el año 2009 se realizaban de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y no se contemplan todos los parámetros señalados en el Tabla 4.3-1 del EIA, debido a que líneas debajo de la misma tabla se menciona que en caso de demostrarse que alguno de los elementos no tuviera incidencia, se evaluará la posibilidad de dejar de monitorearlo. Según los resultados obtenidos en los monitoreos de Santa Luisa y en las supervisiones ambientales realizadas a la unidad minera, no resultaba necesario realizar un monitoreo, toda vez que no se ha superado los Límites Máximos Permisibles (LMP) en ningún momento.

Respecto al presunto incumplimiento del EIA del Proyecto "Pallca", por exceso de almacenamiento del depósito de desmonte ubicado en el nivel 4400:

- (v) La Supervisora hace referencia a la capacidad de almacenamiento del depósito de desmonte sólo en base a lo mencionado en el Estudio original del EIA, sin embargo no ha considerado el sustento correspondiente en la absolución de observaciones presentada al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) en el mes de agosto de 2012 en donde se indicaría que el depósito del nivel 4400, tiene una capacidad para 140,000 m³, pero se almacenaría en este sólo 85,771 m³.
- (vi) En ese sentido, aun cuando en el año 2002 se haya estimado que se iba a depositar menos desmonte de lo que realmente se ha dispuesto, la capacidad real del depósito es de 140,000 m³, pudiendo por tanto almacenar sin inconveniente los 137,249 m³ señalados, por lo que considerará que no se ha cometido infracción alguna, toda vez que no se ha superado la capacidad de 140,000 m³, no representando riesgo físico ni ambiental.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. En el presente caso, se pretende dilucidar lo siguiente:

- (i) Si Santa Luisa ha incumplido la recomendación N° 7 realizada en la fiscalización del año 2008, infringiendo con ello el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- (ii) Si Santa Luisa ha incumplido lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM, al no haber reportado en los informes de monitoreos de efluentes todos los parámetros evaluados en el EIA del Proyecto "Pallca", aprobado mediante la Resolución Directoral N° 191-2003-EM/DGAA.
- (iii) Si Santa Luisa ha incumplido lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM, por exceder el almacenamiento del depósito de desmonte ubicado en el nivel 4400, señalado en el EIA del Proyecto "Pallca", aprobado mediante la Resolución Directoral N° 191-2003-EM/DGAA.
- (iv) De ser el caso, si corresponde imponer sanciones a Santa Luisa.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 La competencia del OEFA

6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013⁴ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
7. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011⁵, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325⁶, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
10. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.



⁴ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

Segunda Disposición Complementaria Final

"1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental"

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.

"Artículo 11°.- Funciones generales"

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas."

⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)"

11. En consecuencia, en la medida que el presente expediente fue derivado por el OSINERGMIN al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

III.2 El derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

12. La Constitución Política del Perú señala en el numeral 22⁷ de su artículo 2°, que constituye derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida⁸.
13. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC⁹, respecto del cual cabe citar lo siguiente:



"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previosora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)"

14. Asimismo con relación al ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)¹⁰, señala que el mismo comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
15. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

⁷ Constitución Política del Perú

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

⁸ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en:

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

¹⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".

16. Las normas sectoriales de protección y conservación del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona, como es en el presente caso el Reglamento de Protección Ambiental para la Actividad Minera Metalúrgica, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias (normas aplicables al presente procedimiento), deben interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional a gozar del derecho al ambiente sano.
- III.3. El cumplimiento de recomendaciones efectuadas en las supervisiones por la autoridad competente
17. En virtud del artículo 4° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN y la Primera Disposición Complementaria del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, dicho organismo regulador se encontraba autorizado a ejercer sus funciones de supervisión y fiscalización en materia ambiental a través de empresas supervisoras, debidamente calificadas y clasificadas¹¹.
18. Ahora bien, de conformidad con el literal m) del artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, las empresas supervisoras se encuentran facultadas a formular recomendaciones en materia ambiental, las cuales deben anotarse en el libro de protección y conservación del ambiente de la empresa supervisada, señalando plazos perentorios para el cumplimiento de las mismas¹².
19. Sin perjuicio de ello, para entender la naturaleza de las recomendaciones es necesario recurrir a la Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada mediante Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2001, en la que se dispone que estas medidas están orientadas a corregir y ordenar la solución de las deficiencias detectadas in situ durante la supervisión¹³. Asimismo, una



¹¹ Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN

"Artículo 4°.- Delegación de Empresas Supervisoras

Las funciones de Supervisión, Supervisión Específica y Fiscalización atribuidas al OSINERG podrán ser ejercidas a través de Empresas Supervisoras. Las Empresas Supervisoras son personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y clasificadas por el OSINERG. Estas Empresas Supervisoras serán contratadas y solventadas por el OSINERG. La contratación de las mismas se realizará respetando los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia".

Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

Disposiciones Complementarias

"Primera.- Empresas Supervisoras

Las funciones de supervisión y fiscalización atribuidas por el presente Reglamento a OSINERG podrán ser ejercidas a través de empresas supervisoras. Las empresas supervisoras son personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y clasificadas por OSINERG. Estas empresas supervisoras serán contratadas y solventadas por OSINERG, de acuerdo a la normatividad vigente. La contratación de las mismas se realizará respetando los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia".

¹² Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD.

"Artículo 23°.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras

Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones (...)

m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento, de acuerdo al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera (DS 046-2001-EM) o el que lo sustituya".

¹³ Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobado por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA

recomendación efectuada por las empresas supervisoras puede consistir en una obligación de hacer o de no hacer que no sólo puede encontrar sustento en la normativa del sector, sino, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables¹⁴.

20. En ese sentido, las recomendaciones efectuadas en supervisiones ambientales por las empresas supervisoras, en uso de su facultad de supervisión constituyen obligaciones ambientales fiscalizables, cuyo incumplimiento ha sido tipificado como infracción sancionable de acuerdo a lo dispuesto al numeral 3.1 del punto 3. Medio Ambiente de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM¹⁵.
21. Por tanto, en el presente extremo se determinará si Santa Luisa cumplió con la Recomendación N° 7 formulada como consecuencia de la fiscalización regular del año 2008.
- II.3.1 Incumplimiento de la Recomendación N° 7 formulada como consecuencia de la fiscalización regular 2008
22. Del Acta de la Supervisión realizada a la Unidad Minera "Berlín" durante los días 13 y 14 de octubre de 2008, se desprende la siguiente observación¹⁶:

"PRINCIPIOS DE LA FISCALIZACIÓN

1.10 Acciones Correctivas

Las acciones correctivas se refieren a los procedimientos que rectificarán el no-cumplimiento. Cuando sea apropiado, el fiscalizador deberá recomendar medidas de acción correctivas basadas en los resultados encontrados. (...)

1.27 Organización y Preparación del Reporte Final

La organización del informe final de fiscalización es crítica para completar el programa de fiscalización. De acuerdo con lo aprobado en la Resolución Directoral 129-96-EM/DGM, el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura: (...)

VI) Recomendaciones

Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Estarán dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funcionarios de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente. Los plazos de ejecución de las recomendaciones, serán computados a partir de la fecha de presentación del informe de fiscalización a las empresas mineras.

Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección in situ y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.

Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar.

Al formular las recomendaciones se enfatizará en precisar las medidas necesarias para la acción correctiva, aplicando criterios de oportunidad, de acuerdo a la naturaleza de las observaciones.

Se deberá incluir recomendaciones que mejoren los controles internos cuando se detecte deficiencias de control.

También se deberá incluir en este rubro las recomendaciones determinadas en auditorías anteriores que no hayan sido corregidas.

- ¹⁴ En este contexto, Felipe Osterling en cuanto a las obligaciones de hacer estipuladas en el Código Civil señala lo siguiente:

"El artículo 1148 mantiene el principio de que el obligado a practicar un hecho debe cumplirlo en el tiempo y modo convenidos o, en su defecto, en los exigidos por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso. Conviene aclarar que los principios del plazo y modo son comunes a todo el derecho obligacional. Sin embargo, en las obligaciones de hacer, ellos suelen tener mayor significación. En la obligación de hacer, el tiempo y el modo son, usualmente, esenciales; lo que no ocurre con igual frecuencia en las obligaciones de dar, en las que algún retraso en el cumplimiento de la obligación o alguna modificación en el modo pueden ser irrelevantes. Debe puntualizarse por ello que la norma se ubica no en homenaje a la tradición, sino para remarcar la importancia de tales características en las obligaciones analizadas". (El subrayado es nuestro)

Vease: OSTERLING PARODI, Felipe. Las Obligaciones. Octava Edición. Lima: Grijley, 2007, p. 66.

- ¹⁵ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

"3. MEDIO AMBIENTE

3.1. (...). El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida. (...)"

- ¹⁶ Folio 30 del Expediente N° 051-08-MA/R.



"Observación 7: En el Almacén de la Unidad Berlín, la zona de almacenamiento de aceites no tiene pozas de contingencia para evitar derrames, materiales, residuos reutilizables y equipo en desuso, con condiciones inadecuadas de almacenamiento que pueden provocar derrames de hidrocarburos y cemento".

(El subrayado es nuestro).

23. En atención a ello, la Supervisora estableció la recomendación N° 7, señalando lo siguiente:

"Recomendación 7: El Titular Minero debe realizar mejoras en las condiciones del Almacén Central, que incluya las siguientes acciones: 1) Ejecutar el proyecto de construcción de pozas de contingencia en zonas de almacenamiento de aceites; 2) Selección y acondicionamiento de área para almacenamiento de gasolina; 3) Selección y acondicionamiento de zonas de almacenamiento de materiales utilizados en mina; 4) Revisión de procedimiento de atención de derrames de cemento; 5) Capacitación para el uso correcto de envases de insumos.

Responsable: Jefe de Almacén

Plazo de Ejecución: 60 días (15 de diciembre de 2008)".

(El subrayado y resaltado es nuestro).



24. Sin embargo, en la Supervisión regular realizada los días 19 al 21 de agosto de 2009, conforme se evidencia en el cuadro de "Recomendaciones y Requerimientos Verificados de la supervisión ambiental 2008", la Supervisora señaló lo siguiente¹⁷:

"RECOMENDACIONES Y REQUERIMIENTOS VERIFICADOS"

N°	RECOMENDACIONES	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
7	El Titular Minero debe realizar mejoras en las condiciones del Almacén Central, que incluya las siguientes acciones: 1) <u>Ejecutar el proyecto de construcción de pozas de contingencia en zonas de almacenamiento de aceites</u> ; 2) Selección y acondicionamiento de área para almacenamiento de gasolina; 3) Selección y acondicionamiento de zonas de almacenamiento de materiales utilizados en mina; 4) Revisión de procedimiento de atención de derrames de cemento; 5) Capacitación para el uso correcto de envases de insumos.	Si	1) El titular <u>no ha cumplido con la implementación de las pozas de contingencias en la zona de almacenamiento de aceites</u> , en su lugar se ha implementado canaletas con rejillas. Foto 7. (...).	60%".

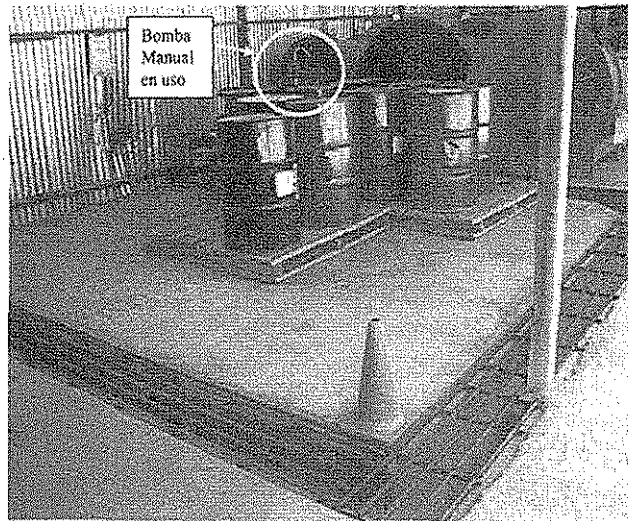
(El subrayado y resaltado es nuestro).

25. Al respecto, en las fotografías N° 2 y 3 de los descargos de Santa Luisa, se corrobora lo señalado por la Supervisora, ya que se aprecia que no se ha implementado las pozas de contingencia en la zona de almacenamiento de aceites como lo señala la recomendación N° 7. Asimismo, se verifica que dicha canaleta no cubre todo el perímetro de la mencionada Área de Almacenamiento de aceites de forma que evite la posibilidad de una contingencia por derrame de hidrocarburos¹⁸.

¹⁷ Folio 21 del Expediente N° 003-2009-MA/R.

¹⁸ Folio 70 del Expediente N° 003-2009-MA/R.

Fotografía No. 2: Área de Almacenamiento de aceites en el Almacén Central (fotografía tomada y presentada por Cia. Minera Santa Luisa S.A. en el informe de Levantamiento de Observaciones 2008).



Fotografía No. 3: Área de Almacenamiento de aceites en el Almacén Central (fotografía tomada y presentada por Tecnología XXI en su informe 003-2009-MA-R de la Supervisión Ambiental 2009).



00070

OSINERGMIN
Servicio de Fiscalización Minera

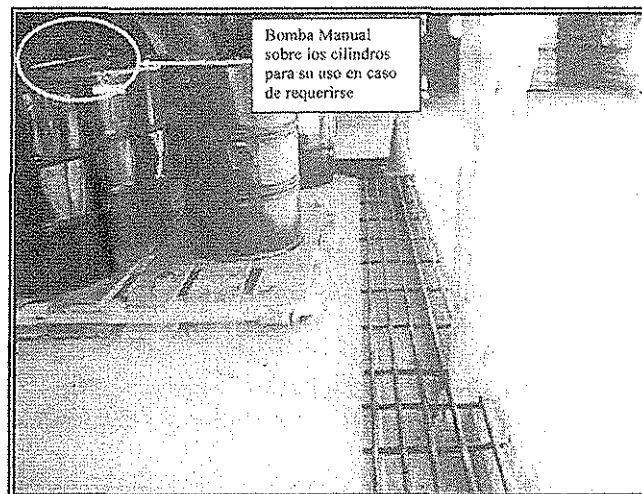


Foto 7: Canaleta de contingencia del almacén Central. Levantamiento de observación 7 del 2008

26. De la evaluación de los medios probatorios se verifica lo siguiente:

- (i) La Observación y Recomendación N° 7 fue debidamente notificada al titular minero al cierre de la Supervisión Regular realizada los días 13 y 14 de octubre de 2008, siendo su fecha de vencimiento el 15 de diciembre del mismo año.
- (ii) En oportunidad posterior, durante la supervisión regular efectuada los días 19 al 21 de agosto de 2009, se verificó si Santa Luisa había o no cumplido con la mencionada recomendación.

(iii) Santa Luisa no cumplió con implementar al cien por ciento (100%) la recomendación N° 7 formulada como consecuencia de la fiscalización regular del año 2008, toda vez que sin perjuicio de haber mejorado la infraestructura del área de almacén de aceites, no implementó las pozas de contingencia en la zona de almacenamiento de aceites como lo señala la recomendación N° 7. Al respecto, cabe mencionar que el cumplimiento de las recomendaciones deben realizarse en modo y forma indicados por la entidad supervisora.

27. Santa Luisa argumenta que la fotografía N° 25 del Expediente N° 051-08-MA/R corresponde a otra instalación que tenía su sistema de contingencia al momento de la toma fotográfica. Sobre el particular, es necesario precisar que la recomendación efectuada al titular minero se dio con el fin de prevenir el derrame "en zonas de almacenamiento de aceites" y causar impactos negativos al ambiente.
28. En la observación N° 7 se indica que la zona de almacenamiento de aceites no tenía sistema de contingencias (pozas) para evitar derrames, tomándose como referencia la Fotografía N° 25 en el que se ubica el depósito de aceites usados¹⁹. Sin embargo, el alcance de la recomendación N° 7 se extiende a la implementación de las condiciones de operatividad respecto del almacenamiento central, incluyendo entre otras acciones la implementación del sistema de contingencia para evitar una posible afectación de suelos por derrames de hidrocarburos.
29. Además, de acuerdo a lo señalado en el folio 332 del Expediente N° 051-08-MA/R, Santa Luisa presenta el levantamiento de la Recomendación N° 7, adjuntando la fotografía N° 14 de la zona de Almacenamiento de aceites en el Almacén Central²⁰. De ello se desprende que el titular minero tenía pleno conocimiento de que la recomendación bajo análisis incluía dicha área de almacenamiento, donde se constató la conducta infractora.
30. En cuanto a los descargos de Santa Luisa referidos a que la zona de almacenamiento de aceites usados tiene mayor manipulación a diferencia de la zona del almacenamiento de cilindros de aceites en el Almacén Central, materia de la presente imputación; debe indicarse que el objetivo de la mencionada recomendación es la construcción de las pozas de contingencia en la zona de almacenamiento de aceites, por lo que no resulta pertinente lo alegado por el titular minero sobre el manejo continuo o esporádico de hidrocarburos. Por tanto, lo indicado por Santa Luisa no es amparable en este extremo.
31. Con relación al argumento de Santa Luisa referido a que implementó bombas manuales y construyó una canaleta de contingencia en el almacén central, corresponde indicar que las bombas manuales se implementan para el surtido de aceites; sin embargo, esta medida y la construcción de canaletas con rejilla que no cubren todo el perímetro del almacén de aceites, no aseguran el cumplimiento del objetivo de contener los posibles derrames hidrocarburos, no cumpliendo en forma y modo lo indicado en la mencionada recomendación. Por tanto, el argumento esgrimido por Santa Luisa no desvirtúa la presente imputación.



¹⁹ Folio 43 del Expediente N° 003-2009-MA/R.

²⁰ Folio 430 del Expediente N° 051-08-MA/R.

III.3.2 Determinación de la sanción por incumplimiento de recomendaciones

32. El incumplimiento de las recomendaciones establecidas en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM es sancionado con una multa tasada de dos (2) UIT por cada incumplimiento. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
33. En el presente caso, se ha acreditado, a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Santa Luisa ha incumplido la recomendación N° 07 formulada como consecuencia de la supervisión regular del año 2008. Por tanto, corresponde sancionar a esta empresa con una multa de dos (02) UIT.

III.4 Incumplimientos del Estudio de Impacto Ambiental (EIA)

34. El artículo 7°²¹ del RPAAMM dispone que el titular minero debe contar con un EIA para el desarrollo de las actividades de explotación, el mismo que deberá abarcar, entre otros, los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, así como las medidas de prevención, mitigación o corrección a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.
35. Los artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611²², Ley General del Ambiente, establecen que los EIA en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
36. Adicionalmente, el artículo 6°²³ de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, prevé que dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la de revisión del EIA, lo que significa que luego de la presentación del



²¹ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 7.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

(...)

2. Los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.

(...)

²² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

(...)

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA, son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA."

²³ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 6.- Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Revisión del estudio de impacto ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control".

estudio original presentado por el titular minero, éste es sometido a examen por la autoridad competente.

37. En efecto, en el marco de los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 053-99-EM²⁴, que establece las disposiciones que uniformizan los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MEM, y el artículo 12°²⁵ de la Ley N° 27446, dicha autoridad se encuentra autorizada a formular observaciones al estudio original, las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte, ambas, del instrumento de gestión ambiental que se apruebe.
38. Lo expuesto en el párrafo precedente se explica en el sentido que tanto la formulación como el levantamiento de observaciones al EIA propuesto por el titular minero, se realizan mediante la expedición de informes por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros al interior del procedimiento de aprobación; siendo que en el caso de informes de levantamiento de observaciones, éstos recogen los compromisos asumidos por dicho titular en respuesta a estas observaciones, razón por la cual los referidos informes integran el EIA finalmente aprobado por la resolución directoral emitida, la que constituye la Certificación Ambiental.
39. Por tanto, una vez obtenida la Certificación Ambiental, en concordancia con lo señalado en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM²⁶, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones



²⁴ Decreto Supremo N° 053-99-EM, que establece las disposiciones que uniformizan los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales.

Artículo 5°.- De existir observaciones en el EIA, EIAP, EA o sus modificaciones y la modificación del PAMA, la DGAA notificará por escrito al titular de la actividad para que en un plazo máximo de noventa (90) días pueda levantar las observaciones planteadas, después de los cuales la autoridad podrá declarar en abandono la solicitud de aprobación.

Artículo 6°.- Si, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción del levantamiento de las observaciones, la DGAA no se pronuncia sobre dicho levantamiento, los estudios y documentos a que se refiere el artículo anterior, se darán por aprobados".

²⁵ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 12.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental

12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.

12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.

12.3 Para caso de una evaluación ambiental estratégica, el MINAM emitirá un Informe Ambiental que lo pondrá a consideración del proponente para que éste, de ser el caso, realice los ajustes correspondientes de manera previa a su adopción definitiva".

²⁶ Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

(...)

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley". (El subrayado es nuestro).

señaladas en el EIA, destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.

40. En este contexto normativo²⁷, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, debidamente aprobados²⁸.
41. En consecuencia, a efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental antes mencionados, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el estudio ambiental objeto de análisis.

III.4.1 Supuesto incumplimiento de no reportar en los informes de monitoreo de efluentes todos los parámetros evaluados en el EIA del Proyecto "Palca"

42. De la revisión del EIA del Proyecto "Palca" con relación a las aguas superficiales se establece lo siguiente²⁹:



Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Palca", aprobado por Resolución Directoral N° 191-2003-EM/DGAA

(...)

Capítulo 4

(...)

Aguas Superficiales

(...)

Luego de revisar todos los resultados del monitoreo efectuado a la fecha, se ha determinado que las estaciones que deberán continuarse monitoreando trimestralmente, así como los parámetros a analizar y seguir el monitoreo por razones operativas y sociales en cada uno de ellos, son las que se indican en la tabla 4.3-1.

Tabla 4.3-1 Relación de Puntos de Monitoreo y Parámetros a Monitorear durante la operación del Proyecto.

TIPO DE CURSO	ESTACIÓN	PARÁMETROS
Efluente, descarga final	AP	Caudal, pH, temperatura, TSS, TSD, metales disueltos y totales: As, Cd, Cr, Cu, Fe, Pb, Zn y cianuro total, cianuro wad

Los parámetros fueron seleccionados con el objetivo de evaluar el impacto de la descarga de los efluentes al río y verificar el cumplimiento de los LMP's del MEM. Dado que el efluente contendrá cianuro, la frecuencia de muestreo por cianuro en la estación AP deberá ser quincenal. En caso de demostrarse que alguno de los elementos no tuviera incidencia, se evaluará la posibilidad de dejar de monitorearlo.

²⁷ El desarrollo de este contexto normativo ha sido utilizado en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental. A modo de ejemplo se indica las siguientes: 155-2012-OEFA/TFA, 033-2013-OEFA/TFA, 035-2013-OEFA/TFA, 044-OEFA/TFA, 048-2013-OEFA/TFA, 074-2013-OEFA/TFA, entre otros, disponibles en el portal web del OEFA.

²⁸ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.

"Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos".

²⁹ Folios 511 y 512 del Expediente N° 003-2009-MA/R.

(El subrayado es nuestro).

43. Conforme se puede apreciar del compromiso del EIA precedente, la empresa se obligó a realizar monitoreos trimestrales tanto de parámetros establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (vigente al momento de la supervisión) tales como³⁰: pH, Sólidos Totales en Suspensión, Plomo disuelto, Cobre disuelto, Zinc disuelto, Fierro disuelto, Arsénico disuelto y Cianuro Total; así como otros establecidos únicamente en su EIA correspondiente a los Sólidos Totales Disueltos (TSD), Cromo disuelto, Cadmio disuelto, Cobre total, Plomo total, Zinc total, Fierro total, Arsénico total, Cromo total y Cadmio total.
44. Además, de lo indicado en el EIA se desprende que el objetivo del monitoreo es el cumplimiento de los LMP del MEM, y en el caso que se evidencie que en la evaluación de los parámetros de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM no tengan incidencia en el ambiente, es decir, no excedan los LMP, se evaluará la posibilidad de dejar de monitorear los parámetros que únicamente se contemplan en el EIA y que guardan relación con los regulados por el MEM.
45. Esto es, de la verificación del EIA se desprende que los parámetros: STD, Cianuro WAD, cobre total, plomo total, zinc total, fierro total y arsénico total, guardan relación con los parámetros establecidos por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM tales como: STS, Cianuro Total, cobre disuelto, plomo disuelto, zinc disuelto, fierro disuelto y arsénico disuelto; así, se tiene las siguientes relaciones: los STS y el Cianuro Total engloban a los STD y al Cianuro WAD respectivamente, el cobre disuelto, plomo disuelto, zinc disuelto, fierro disuelto y arsénico disuelto dan un indicio de la existencia de concentraciones totales de dichos metales³¹. En consecuencia, en tanto el administrado cumpla con los LMP establecidos en la mencionada Resolución Ministerial y esto tenga un sustento técnico, resultaría razonable que aquellos parámetros con los que guardan relación dejen de ser monitoreados.
46. En este orden de ideas, Santa Luisa argumenta en sus descargos que según las evaluaciones en sus monitoreos no era necesario seguir monitoreando los parámetros únicamente establecidos en su EIA, toda vez que no se ha superado en ningún momento los LMP de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, señalando como medio probatorio sus reportes adjuntos en el Informe de Supervisión³². Asimismo, adjunta el reporte del laboratorio que forma parte del reporte del primer trimestre presentado al MEM correspondiente al monitoreo



30

ANEXO 1
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES LÍQUIDOS MINERO-METALURGICOS

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/L)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

*Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido

³¹ Los metales disueltos y suspendidos son los componentes (metálicos) de una muestra sin acidular, los primeros pasan a través de un filtro de membrana de 0.45 micras y los últimos son retenidos por el mismo filtro. Asimismo, los metales totales son la suma de las concentraciones de metales en las fracciones disuelta y suspendida. Véase Métodos Normalizados para Análisis de Agua Potables y Residuales. APHA, AWWA, WPCF.17 Edición. Ediciones Días de Santos, S.A., 1992. Pág. 3-3.

³² Folios 170 al 188 del Expediente N° 003-2009-MA/R.

realizado el 19 de enero de 2009, en el cual se muestran los resultados del monitoreo de todos los parámetros a los que se comprometió en su EIA³³.

47. Al respecto, de la revisión de los reportes del primer y segundo trimestre del año 2009, que fueron objeto de análisis de la presente Supervisión, se acredita que la empresa venía cumpliendo con los LMP de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. En ese contexto, en tanto el administrado ha cumplido con los LMP establecidos en la mencionada Resolución Ministerial, resulta razonable que se hayan dejado de monitorear los parámetros establecidos únicamente en su EIA, tales como: STD, Cianuro WAD, cobre total, plomo total, zinc total, fierro total y arsénico total, dado que los mismos guardan relación con los establecidos por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Por tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador con respecto a la falta de reportes de monitoreos sobre los parámetros STD, Cianuro WAD, cobre total, plomo total, zinc total, fierro total y arsénico total³⁴.
48. Sin embargo, en el EIA del Proyecto "Pallca" también se incluye el compromiso de monitorear otros parámetros de metales disueltos y totales como cadmio y cromo; los mismos que no guardan relación con los parámetros establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo que el monitoreo y reporte de los parámetros de cadmio y cromo son compromisos ambientales de obligatorio cumplimiento asumidos por Santa Luisa.
49. De de la revisión de los medios probatorios, en cuanto a los parámetros de metales disueltos y totales de cadmio y cromo, cabe señalar que el administrado sólo realizó un monitoreo correspondiente al primer trimestre del año 2009, el cual no fue reportado al MEM. En tal sentido, al obtener sólo un resultado correspondiente al reporte del laboratorio del primer trimestre realizado el 19 de enero de 2009, no se puede determinar el grado de incidencia sobre el ambiente que pudieron tener los metales de cadmio y cromo durante el siguiente trimestre del año 2009, dado que no fueron monitoreados.
50. Sobre el particular, es preciso indicar que el cadmio y los compuestos de cadmio son considerados cancerígenos en cuerpos humanos y su transmisión es a través de los alimentos y aguas contaminadas³⁵; asimismo, el cromo es un elemento natural que se encuentra en rocas, animales, plantas y el suelo que puede existir en varias formas diferentes, entre las cuales las formas más comunes son el cromo (0), cromo (III) y cromo (VI), en cuanto a sus efectos nocivos, el Departamento de Salud y Servicios Humanos (DHHS), la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC) y la Agencia de Protección Ambiental (EPA) han determinado que los compuestos de cromo (VI) son cancerígenos en seres humanos³⁶; por lo que es importante en este caso realizar



³³ Folios 535 al 540 del Expediente N° 003-2009-MA/R.

³⁴ Sin perjuicio del archivo del presente procedimiento administrativo sancionador con respecto al extremo referido al reporte de los monitoreos de los parámetros STD, Cianuro WAD, cobre total, plomo total, zinc total, fierro total y arsénico total, el presente compromiso ambiental del EIA del Proyecto "Pallca" se mantiene vigente para los otros períodos objeto de supervisión, los cuales pueden estar sujetos a las acciones de instrucción y fiscalización correspondientes.

³⁵ *"¿Cómo puede afectar mi salud el cadmio? Respirar niveles altos de cadmio puede dañar gravemente los pulmones. Ingerir alimentos o tomar agua con niveles de cadmio muy altos produce irritación grave del estómago causando vómitos y diarrea. (...)*

¿Qué posibilidades hay de que el cadmio produzca cáncer? El Departamento de Salud y Servicios Humanos (DHHS) ha determinado que el cadmio y los compuestos de cadmio son carcinogénicos en seres humanos".

Véase: Agencia de Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades (ATSDR), División de Toxicología y Medicina Ambiental – Cadmio (CAS#: 7440-43-9), setiembre 2008. Consultado el 20 de septiembre de 2013 en: <http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts5.pdf>

³⁶ *"¿Qué posibilidades hay de que el cromo produzca cáncer? El Departamento de Salud y Servicios Humanos (DHHS), la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC) y la EPA han determinado que los*

el monitoreo de dichos parámetros a fin de determinar su incidencia en el ambiente.

51. En ese sentido, al no haberse acreditado la baja incidencia del cadmio y cromo, ya que sólo se monitoreó un día durante el primer trimestre del año 2009, Santa Luisa incumplió con su compromiso de monitorear y reportar dichos parámetros.
52. Por lo antes expuesto, al haberse verificado que los parámetros de metales disueltos y totales de Cadmio y Cromo no guardan ninguna relación con los parámetros establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, y al no haberse reportado los monitoreos de dichos parámetros al MEM, ha quedado acreditado que el titular ha incumplido con lo establecido en el EIA del Proyecto "Pallca", aprobado mediante la Resolución Directoral N° 191-2003-EM/DGAA, por lo que lo argumentado por Santa Luisa no es amparable en este extremo.

III.4.2 El presunto incumplimiento del EIA del Proyecto "Pallca" por exceso de la capacidad de almacenamiento del depósito de desmonte ubicado en el nivel 4400

53. En el EIA del Proyecto "Pallca"³⁷, se establece que la capacidad de almacenamiento del depósito ubicado en la cota 4,400 es de 32,000 m³, de acuerdo al siguiente detalle:



Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Pallca"

Resolución Directoral N° 191-2003-EM/DGAA

Capítulo 3.

"3. Descripción del Proyecto

3.1 Descripción General

(...)

Disposición de material de Desmonte No Reactivo

Los desmontes no reactivos generados durante la etapa de desarrollo (133, 900 m³), serán utilizados prácticamente en su totalidad para la construcción de la presa de arranque del depósito de relaves, mientras que los generados durante la etapa de operación de la mina, serán transportados hacia los tajos de explotación mediante camiones volquete y dispuestos como relleno con los cargadores de bajo perfil.

El exceso de material de desmonte que pudiera generarse será almacenado en dos depósitos, uno ubicado adyacente a la bocamina del Nivel 4000 y otro adyacente a la bocamina del nivel 4400, conforme se muestra en el plano 3.01. La capacidad de almacenamiento de estos depósitos ha sido estimada en 740,000 m³ para el depósito ubicado en cota 4,000 m y 32,000 m³ para el depósito ubicado en cota 4,400 m.

(El subrayado es nuestro).

54. De otro lado, Santa Luisa menciona en sus descargos que la obligación de la capacidad de almacenamiento se establece en la absolución de la Observación N° 39 de dicho EIA, en donde manifiesta que tendría una capacidad de almacenamiento de 140,000 m³, conforme se indica a continuación³⁸:

"39.- El análisis de estabilidad de los depósitos de desmonte presentados en el anexo 10 se ha realizado con ángulos de fricción de 45° y un coeficiente sísmico de 0.15. Si bien es cierto el factor de seguridad mínimo es más de 1, el ángulo de fricción es elevado y el coeficiente sísmico es inferior a lo recomendable para esta

compuestos de cromo (VI) son carcinogénicos en seres humanos. En trabajadores, la inhalación de cromo (VI) ha producido cáncer del pulmón. El cromo (VI) también produce cáncer del pulmón en animales. En seres humanos y animales expuestos a cromo (VI) en el agua potable se ha observado un aumento de tumores estomacales". (El subrayado es nuestro). Véase en: Agencia de Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades (ATDSR), División de Toxicología y Medicina Ambiental – Cromo (CAS#: 7440-47-3), setiembre 2008. Consultado el 20 de septiembre de 2013 en: <http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts7.pdf>

³⁷ Folios 508 y 509 del Expediente N° 003-2009-MA/R.

³⁸ Folio 543 del Expediente N° 003-2009-MA/R.

zona del Perú si se considera la condición de cierre. Se debe sustentar el valor de resistencia al corte adoptado, ya que es elevado para el diseño de taludes.
(...).

En lo que respecta al depósito del nivel 4400, se indica también que éste tiene una capacidad para 140,000 m³, pero que se almacenarán en éste sólo 85,771 m³, de los cuales 65,771 m³ ya están depositados, faltando disponer de 20,000 m³ más, en un periodo de 5 años. Se incluye el plano en planta del depósito del nivel 4400 en reemplazo del plano 4.02 que fuera incluido en el EIA. (...).

En atención a la observación presentada y teniendo en cuenta el menor volumen de desmontes que será necesario almacenar en cada uno de estos depósitos, se ha hecho un nuevo análisis de estabilidad de estos depósitos asumiendo esta vez un ángulo de fricción interna de 40° y un ángulo de 27° para el talud final de los mismos. (...). (El subrayado es nuestro)

55. Cabe mencionar, que la Observación N° 39 fue evaluada y absuelta por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energías y Minas³⁹ mediante el Informe N° 275-2002-EM-DGAA/LS de fecha 9 de octubre de 2002, en el cual se evaluó el levantamiento de las observaciones realizadas por el MEM, previo a la aprobación del EIA del Proyecto "Pallca".

56. Al respecto, se desprende que en función a las características de estabilidad a largo plazo que debía poseer la estructura del depósito de desmonte del nivel 4400 y cumpliendo con las especificaciones técnicas de la mencionada desmontera, Santa Luisa se obligó en el EIA del Proyecto "Pallca" que almacenaría desmonte por debajo de su capacidad inicialmente estimada de 140,000 m³, la cual sólo correspondía a una capacidad máxima de 85,711 m³.



57. Sin embargo, de la revisión del Plano topográfico del depósito de desmonte del nivel 4400, adjunto en el Informe de Supervisión⁴⁰, se indica que el volumen del desmonte constatado en la supervisión fue de 137,249 m³, lo que excedía el valor de la capacidad autorizada de almacenamiento señalado en el EIA del Proyecto "Pallca".

58. En cuanto a lo argumentado por Santa Luisa que al ser la capacidad real del depósito 140,000 m³, este podía almacenar sin inconveniente los 137,249 m³ de desmonte, toda vez que no se habría superado la capacidad inicial; cabe manifestar que fueron justamente las características de diseño de la desmontera las que observó el MEM originando que el mismo administrado optara por disminuir la capacidad de almacenamiento a 85,711 m³, por tanto, al exceder esta capacidad se generó el presente incumplimiento. En tal sentido, lo indicado por Santa Luisa no desvirtúa la presente imputación.

III.4.3 Determinación de la sanción por incumplimiento del EIA del Proyecto "Pallca"

59. El incumplimiento de los compromisos asumidos en los EIA establecidos en el artículo 6° del RPAAMM es sancionado con una multa tasada de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada incumplimiento. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.

60. De conformidad con lo señalado y al haberse verificado que los parámetros de metales disueltos y totales de Cadmio y Cromo no guardan ninguna relación con los parámetros establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, y

³⁹ Folio 549 del Expediente N° 003-2009-MA/R.

⁴⁰ Folio 191 del Expediente N° 003-2009-MA/R.

al no haberse reportado sus monitoreos de dichos parámetros al MEM, ha quedado acreditado que el administrado ha incumplido con lo establecido en el EIA del Proyecto "Pallca", aprobado mediante la Resolución Directoral N° 191-2003-EM/DGAA.

61. Asimismo, se ha acreditado, a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Santa Luisa ha excedido la capacidad de almacenamiento del depósito de desmontes ubicado en el Nivel 4400, la cual se encuentra señalada en el EIA del Proyecto "Pallca", aprobado mediante Resolución Directoral N° 191-2003-EM/DGAA.
62. En consecuencia, corresponde sancionar a Santa Luisa con una multa de diez (10) UIT por cada uno de los dos compromisos ambientales contemplados en su EIA que fueron incumplidos, por lo que la multa total en este extremo asciende a veinte (20) UIT.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la Compañía Minera Santa Luisa S.A. con una multa de veintidós (22) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por las siguientes infracciones:

N°	CONDUCTA SANCIONABLE	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	MULTA
1	Incumplimiento de la Recomendación 7 de la Supervisión Regular 2008, la cual indicaba que el titular minero debía realizar mejoras en las condiciones del Almacén Central, tales como: 1) Ejecutar el proyecto de construcción de pozas de contingencia en zonas de almacenamiento de aceites;(…)	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas del Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas del Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT
2	Los informes de monitoreo de efluentes presentados a la autoridad competente, no reportan los parámetros: <u>Cromo disuelto</u> , <u>Cadmio disuelto</u> , <u>Cromo total</u> y <u>Cadmio total</u> ; los cuales se encuentran contemplados en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Pallca", aprobado mediante la Resolución Directoral N° 191-2003-EM/DGAA.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero-Metalúrgicas aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas del Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
3	El titular minero excedió la capacidad de almacenamiento del depósito de desmontes ubicado en el Nivel 4400, la cual se encuentra señalada en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Pallca", aprobado mediante la Resolución Directoral N° 191-2003-EM/DGAA.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero-Metalúrgicas aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas del Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Compañía Minera Santa Luisa S.A. por la siguiente imputación:

N°	CONDUCTA IMPUTADA	NORMA IMPUTADA	TIPIFICACIÓN IMPUTADA
1	Los informes de monitoreo de efluentes presentados a la autoridad competente, no reportan a la autoridad competente los parámetros: <u>Sólidos Totales Disueltos - TSD, Cobre total, Plomo total, Zinc total, Hierro total, Arsénico total</u> ; los cuales se encuentran contemplados en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Pallca", aprobado mediante la Resolución Directoral N° 191-2003-EM/DGAA.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero-Metalúrgicas aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas del Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Sin perjuicio de ello, el presente compromiso ambiental del EIA del Proyecto "Pallca" se mantiene vigente para los otros periodos objeto de supervisión, los cuales pueden estar sujetos a las acciones de instrucción y fiscalización correspondientes.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



.....
María Luisa Egúsqiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

